



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ



ASUNTO: SE ORDENA PUBLICACION.

OFICIO: 1877

COMISION EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCION INTEGRAL DE VICTIMAS
CON DOMICILIO CONOCIDO EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRIQUEZ,
VERACRUZ

PRESENTE

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente número 2552/2019-V DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, Promovidas Por SANTIAGO TAPIA RAMIREZ, por propio derecho sobre la declaración de Especial de Ausencia de APOLONIA RAMIREZ GARCIA Y/O APOLONIA SOTERA RAMIREZ; se libra el presente para que proceda a realizar la publicación de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, las cuales deberán ser publicados por única ocasión, en la página electrónica lo siguiente: R E S U E L V E: PRIMERO. - Que por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta resolución se declara la ausencia de APOLONIA RAMIREZ GARCIA Y/O APOLONIA SOTERA RAMIREZ; así mismo se designa como representante de la ausente a SANTIAGO TAPIA RAMIREZ.

Lo que hago de su conocimiento para su debido cumplimiento.

VERACRUZ, VER, A 11 DE MARZO DEL AÑO 2022

EL C. JUEZ DEL JUZGADO DECIMO CUARTO ESPECIALIZADO EN
MATERIA DE FAMILIA DE VERACRUZ, VERACRUZ.

003372

~~_____~~
LICENCIADO VÍCTOR FERNÁNDEZ LUNA.



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO

CEEAIIV
Comisión Ejecutiva Estatal
de Atención Integral a Víctimas

29-03-2022

RECIBIDO

412

9:30

GOPS.



1
A0

RESOLUCIÓN. H. VERACRUZ, VERACRUZ; A SIETE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS los autos del juicio con número de expediente en el Índice de este Juzgado 2552/2019-V para resolver Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por **EL CIUDADANO SANTIAGO TAPIA RAMÍREZ**, sobre declaración especial de ausencia, y

RESULTANDO:

ÚNICO. - Por escrito recibido el **once de octubre del dos mil diecinueve**, en la Oficialía de Partes común de los Juzgados de este Distrito Judicial, compareció **EL CIUDADANO SANTIAGO TAPIA RAMÍREZ**, promoviendo diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración especial de ausencia de la C. **APOLONIA RAMÍREZ GARCÍA Y/O APOLONIA SOTERA RAMÍREZ**, en consecuencia, se dio entrada en la vía y forma propuesta, se continuó con la secuela legal, se llevó a cabo la audiencia de información testimonial, la publicación de edictos tanto en la gaceta oficial del Estado, como en un periódico de mayor Circulación en la Entidad; se dio vista al Fiscal y se turnaron las presentes actuaciones a la vista del suscrito juzgador, lo que se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. La competencia de este tribunal para resolver sobre el presente asunto, se surte al tenor de la narrativa que hace el promovente en su escrito inicial, tocante a que la persona desaparecida de que se trata tenía su domicilio particular en Avenida 33 número 16 Colonia Venustiano Carranza en Boca del Río, Veracruz, adquiriendo así aplicación el artículo 14, fracción II, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el propio Estado.

II. La personalidad del promovente **EL CIUDADANO SANTIAGO TAPIA RAMÍREZ**, en representación de la ausente **APOLONIA RAMÍREZ GARCÍA Y/O APOLONIA SOTERA RAMÍREZ**; se encuentra acreditada de conformidad con lo que al respecto disponen los artículos 29 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 580 del Código Civil, vigentes en el Estado, en virtud de que este asunto lo inició el primer, ante la desaparición y ausencia de su madre, o sea, la segunda de los antes citados, en cuyo caso, cobra, igualmente, aplicación en el punto que se analiza lo dispuesto por el artículo 7,



CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA
JUDICIAL ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR
VERACRUZ, VERACRUZ

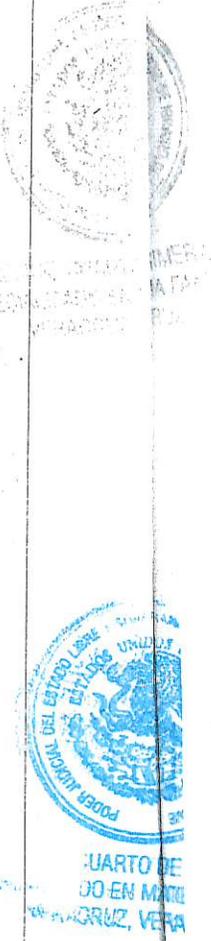


fracción I, de la Ley número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, en donde específicamente se establece, por cuanto se refiere a los sujetos legitimados para solicitar la declaración, que pueden hacerlo los familiares de la persona desaparecida.

III. Ahora bien, en el caso a estudio el contenido de la solicitud del citado promovente satisface los requisitos al respecto exigidos en las diez fracciones del artículo 10 de la ley en cita, puesto que en el escrito inicial aquel precisó que es hijo de la persona desaparecida, lo que acredita con el acta de nacimiento número **02114, libro 1, de fecha de registro siete de septiembre de mil novecientos sesenta y siete**, la cual corre agregada en autos **visible a foja 5**, con la que se demuestra dicho parentesco, así como sus datos generales, documento en el que aparece el nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida, documento público que se valora conforme a los artículos 235, fracción II, 261, fracción IV, y 265 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; igualmente, señaló que a la carpeta de investigación del reporte o expediente de queja en donde se narran los hechos de la desaparición le correspondió el número **942/2002/2/BR**; asimismo, precisó la fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; la actividad a la que se dedicaba la persona desaparecida, lo que, y toda la información relevante para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida.

De donde se infiere que la promovente dio cumplimiento a todos estos requisitos que exige la citada ley para la solicitud de declaración de ausencia.

IV. Además, debe puntualizarse que el requisito del indicio para presumir que la desaparición de la nombrada **APOLONIA RAMÍREZ GARCÍA Y/O APOLONIA SOTERA RAMÍREZ**, se relaciona con la comisión de un delito, a que se refieren los artículos 3º, fracción XIII, 5º, y 10, fracción III, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en consulta, se encuentra satisfecho con el informe glosado a foja 7 de autos, en donde el AUXILIAR DE FISCAL DE LA FISCALIA REGIONAL ZONA CENTRO- VERACRUZ FISCLAIA PRIMERA Y SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR, TLALIXCOYAN E IGNACIO DE LA LLAVE, se refiere a la existencia de la investigación ministerial **942/2002/2/BR**; a la que se aludió en el escrito inicial, sobre hechos constitutivos de delito relacionados con la desaparición del referido **APOLONIA RAMÍREZ GARCÍA Y/O APOLONIA SOTERA RAMÍREZ**, denunciados por su HIJO EL CIUDADANO SANTIAGO TAPIA RAMÍREZ.





272

V. PUBLICIDAD. En el caso se han realizado las publicaciones ordenadas al radicarse el asunto por auto de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, las que constan a fojas 37 a la 60, mismas que se efectuaron por tres ocasiones en la Gaceta Oficial del Estado, llamando a la persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia, dándose así cumplimiento a lo que al respecto ordena el artículo 18 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas vigente en el Estado, sin que haya comparecido persona alguna a hacer valer derechos en relación a ese tópico.

VI. DESIGNACION DE DEPOSITARIO. Asimismo, consta en los presentes autos que se designó depositario de los bienes del ausente a su hijo **SANTIAGO TAPIA RAMÍREZ**, quien en fecha siete de enero del dos mil veintidós compareció y acepto el cargo de depositario.

VII. De todo ello se infiere, que con las probanzas apuntadas se dio cumplimiento a los requisitos que exige la ley en cita para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas, las cuales de valoran de conformidad con los artículos 235, fracción II, 261, fracciones III y IV, 265, 266 y 327 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, requisitos a los que ya se hizo referencia en líneas precedentes, de donde se deduce que la ausencia de la citada **APOLONIA RAMÍREZ GARCÍA Y/O APOLONIA SOTERA RAMÍREZ**, obedeció a la probable comisión de un hecho delictuoso.

Por otra parte, el ciudadano **SANTIAGO TAPIA RAMÍREZ**, designado depositario de los bienes del ausente, continuara ahora con el cargo de representante legal de este último, en su carácter de hijo de dicho ausente, sin recibir remuneración alguna por el desempeño de este cargo, ello al tenor de lo que al respecto se establece en el artículo 24 de la aludida Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas; actuando conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil, vigente en el Estado, por lo que estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona cuya declaración de ausencia se ha declarado, como lo ordena el artículo 25 de dicha ley, ejerciendo, además, los otros actos precisados en este precepto.

Con base a todo ello, se emite la **DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA DE LA CIUDADANA APOLONIA RAMÍREZ GARCÍA Y/O APOLONIA SOTERA RAMÍREZ**,



PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR CRUZ

en términos del artículo 599 del Código Civil de Veracruz, en consecuencia, con copia certificada de la presente resolución y del acta de nacimiento de esta última, gírese atento oficio con los insertos necesarios al Oficial Encargado del Registro Civil de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que levante y otorgue el acta de ausencia respectiva, tal como lo ordenan los artículos 657 y 715 del Código Civil vigente en el Estado, en relación con el artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en consulta. Igualmente, para los efectos legales a que haya lugar, sin costo alguno, expídase la interesada copia certificada de la esta resolución.

En otro aspecto, atendiendo a la presunción de vida de la persona ausente, como se establece en el artículo 22, fracción XV, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, dado que las autoridades encargadas de la búsqueda deben rendir los informes de sus investigaciones a este juzgado, el presente expediente debe mantenerse en el archivo disponible, esperando las respuestas de cualquier dato tendente a encontrar a esa persona con vida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley en comento.

Esta declaración especial de ausencia, incide en lo conducente en materia de seguridad social, laboral, así como en procedimientos civiles y mercantiles, en los términos al respecto especificados en los artículos 27 y 28 de Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas vigente en el Estado.

Por otro lado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 31 de dicha ley, se establece que en caso de que la persona ausente aparezca, se le debe hacer devolución de sus bienes en el estado en que se hallen, sin poder reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Finalmente, como lo ordena el artículo 21 de la ley en mención, publíquese la presente resolución en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva, las que se realizaran de manera gratuita, debiéndose, además, publicar edictos en la tabla de avisos de los Ayuntamientos de esta ciudad y de Córdoba, Veracruz.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
VERACRUZ



373

PRIMERO. Que han sido procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia, promovidas por **EL CIUDADANO SANTIAGO TAPIA RAMÍREZ**, en consecuencia: -----

SEGUNDO. Se dicta la presente **DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA RESPECTO DE LA CIUDADANA APOLONIA RAMÍREZ GARCÍA Y/O APOLONIA SOTERA RAMÍREZ**, y en consecuencia, con copia certificada de la presente resolución y del acta de nacimiento de esta última gírese atento oficio con los insertos necesarios al Oficial Encargado del Registro Civil de Ignacio de la Llave, Veracruz, para que levante y otorgue el acta de ausencia respectiva, tal como lo ordenan los artículos 657 y 715 del Código Civil vigente en el Estado, en relación con el artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en consulta. Igualmente, para los efectos legales a que haya lugar, sin costo alguno, expídase al interesado copia certificada de la esta resolución. -----

TERCERO. El ciudadano **SANTIAGO TAPIA RAMÍREZ**, continuará ahora con el cargo de representante legal de la ausente **APOLONIA RAMÍREZ GARCÍA Y/O APOLONIA SOTERA RAMÍREZ**, en los términos precisados en la parte considerativa de este fallo, hasta en tanto aparezca la persona desaparecida o se justifique su muerte. ---

CUARTO. Se ordena publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva, las que se realizaran de manera gratuita, debiéndose, además, publicar edictos en la tabla de avisos de los Ayuntamientos de esta ciudad y de la ciudad de Córdoba, Veracruz. -----

QUINTO. Manténgase disponible en el archivo de este juzgado el presente expediente, esperando las respuestas de cualquier dato tendente a encontrar a la persona ausente con vida. -----

SEXTO. Esta declaración de ausencia incide en lo conducente en materia de seguridad social, laboral, así como en procedimientos civiles y mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas vigente en el Estado. -----

SÉPTIMO. En caso de la persona ausente aparezca hágasele devolución de sus bienes, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución. -----

OCTAVO. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR LISTA DE ACUERDOS . -----

Ciudad Judicial, Planta Baja, Santos Pérez Abascal sin número entre Jiménez Sur y Prolongación Cuauhtémoc Colonia Pascual
Ortiz Rubio C.P. 91750, Veracruz, Veracruz.



ARTO DE PRIMERA
EN MATERIA FAMILIAR
IZ. VERACRUZ

NOVENO. Remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar. -----

A S Í lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado VICTOR FERNÁNDEZ LUNA, Juez del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, asistido por la ciudadana Licenciada LOURDES JANET RÍOS ESCOBAR Secretaria de Acuerdos con quien actúa, y DA FE.

A las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día siete de marzo del dos mil veintidós, bajo el número 122 se publicó la RESOLUCIÓN que antecede en la lista de Acuerdo del día de hoy, surtiendo sus efectos de notificación el día hábil siguiente a la misma hora. CONSTE.

---ARCHIVO---

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: Que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fielmente con su(s) original(es) que obra(n) en el expediente número 2552/2019 del índice de este Juzgado, misma(s) que se expide(n) compuesta(s) de 03 foja(s), toda vez que fue cubierto el pago de los derechos fiscales según recibo número . En la Ciudad de Veracruz, Veracruz, a los 24 días del mes de Marzo del año dos mil 22 DOY FE.

Lic. Lourdes Janet Ríos Escobar.



JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR VERACRUZ, VERACRUZ